



Boletín  
No. 8  
Agosto –  
Septiembre  
2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
- RELATORÍA -**

**SALA PENAL**

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**

Presidente

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**

Magistrada

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**

Magistrado

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN**

Magistrado

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la Corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03/08/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
PROCESADO	: JOSÉ JAIRO TORRES ZAMBRANO
DELITO	: TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
PROCESO	: <u>528356000538201900944-01NI. 38190</u>

**LIBERTAD CONDICIONAL: Competencia: Corresponde al juez de ejecución de penas y no al de conocimiento.**

(...) En materia de la libertad condicional, el legislador sí estableció unas claras competencias, pues determinó que tanto su concesión como su revocatoria son cuestiones que deben conocer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Así está postulado de forma explícita en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que a la letra dicta: "*los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...) 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria*". Conforme a tal asignación no es dable acudir a la competencia residual de los jueces penales del circuito (...)

(...) por tales explícitas disposiciones lo atinente a la libertad condicional no es una materia cuyo conocimiento el código se la haya encomiado a los jueces de conocimiento. Pero más allá de ello, la propia naturaleza de la libertad condicional y la regulación que tiene en el estatuto sustantivo reafirman tal aserción. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que el "*juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*

*la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)*". Ello quiere decir que tal subrogado es una figura que se predica para aquellas personas que ostentan ya la calidad de condenadas, que es una condición que solamente se adquiere con una sentencia condenatoria en firme. (...)

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 05/08/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**PROCESADO** : ERWIN IVÁN VIVAS NARVÁEZ Y OTROS  
**DELITO** : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS  
**PROCESO** : 110016099144 201700078-01 N.I. 39395

**NULIDADES PROCESALES** - No toda irregularidad conlleva la declaratoria de nulidad, esta debe ser sustancial.

**NULIDADES PROCESALES** - Principios que las rigen.

**JUICIO DE IMPUTACIÓN** - Su análisis está reservado al fiscal.

**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - Al tratarse de un acto de parte el control que debe realizar el juez, es formal.

**NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR INDETERMINACIÓN EN LA COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** – No se configura.

(...) no es cualquier anomalía la que determina la declaratoria de nulidad, debe ser de rango sustancial (...)  
Es por lo que se exige una argumentación acorde en la que se establezca el yerro, se indique cual es la

afectación sensible que vulnera el debido proceso o el derecho de defensa, además de realizar el correspondiente análisis a la luz de los principios que determinan la declaratoria de nulidad (...)

(...) Al ser un acto de parte, se encuentra a discreción del fiscal adecuar la imputación jurídica a los fácticos que decida presentar y que sustenten al menos en grado de inferencia razonable que el procesado ha incurrido en la conducta que se le va a imputar, por otro lado, no le es permitido al Juez interferir en la estructuración a realizar por parte del ente acusador y simplemente debe limitarse a efectuar un control formal. (...)

(...) en la audiencia de formulación de imputación, se evidencia que si resulta determinable los hechos y la atribución jurídica realizada a esos fácticos (...) no resulta procedente que se aleguen situaciones referentes a la audiencia de imputación en donde se contó efectivamente con una defensa técnica y que más que presentar una nulidad, lo que deja entrever es una diferencia de criterios entre los abogados del procesado. (...)

(...) se han respetado los derechos y garantías del vinculado, (...) no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa con la forma de actuar de la fiscalía y el juez de control de garantías (...) al tratarse la formulación de imputación de un acto de parte, el control que debe realizar el juez es un control formal a la misma, lo cual en el caso si se presentó. (...)

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 08/08/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**PROCESADO** : WILSON RAMIRO PASPUEZÁN VILLOTA  
**DELITO** : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO  
**PROCESO** : 523566000000201900031-01

**AUDIENCIA PREPARATORIA - Descubrimiento probatorio.**

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Finalidad:** Evitar el sorprendimiento de la contraparte.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Oportunidad:** Al existir flexibilidad frente al descubrimiento probatorio, no existe un único momento para realizarlo.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Oportunidad para la solicitud probatoria por parte de la representación judicial de la víctima:** No obstante, el escenario adecuado es la audiencia de formulación de acusación, pueden presentarse situaciones que deben ser entendidas a la luz de los principios de lealtad, publicidad, contradicción, legalidad, y debido proceso.

**DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Oportunidad para la solicitud probatoria por parte de la representación judicial de la víctima: Conforme la flexibilidad del descubrimiento, es procedente efectuarlo en sede de audiencia preparatoria, al no existir sorprendimiento de la defensa.**

(...) respecto al momento que debe presentarse el descubrimiento, jurisprudencialmente se han indicado que se trata de cuatro momentos pero ellos tendientes a avizorar que es una develación que debe tomarse de manera flexible por cuanto lo esencial es evitar el sorprendimiento a su adversario procesal (...)

(...) con ocasión de los derechos que se han reconocido a la víctima para actuar dentro del proceso penal (...) dicho obrar debe darse en la audiencia de formulación de acusación que es el momento en el cual el ente fiscal hace la revelación de los elementos en los cuales sustenta su acusación y que en virtud de las facultades concedidas a la víctima también puede realizar descubrimiento de elementos que debe hacerse en este contexto de la audiencia mencionada (...)

(...) descendiendo al caso, donde en ese momento de inicio de la audiencia preparatoria hace su intervención de descubrimiento y aspiración probatoria la representación judicial de la víctima, no puede considerarse que ha precluido la oportunidad de dicha solicitud (...)

(...) En este evento, el representante judicial de la víctima debía realizar el develamiento de su demanda de pruebas en la audiencia de formulación de acusación, escenario donde no lo realiza y solo se efectúa al inicio de la audiencia de definición probatoria, donde en una forma equivocada por la dirección de la misma, no se aclara previamente este tema, sino que se da curso a la enunciación probatoria, solicitud con

la argumentación correspondiente y ordena la recepción de los testimonios que de antemano ha reclamado la defensa improcedentes por conocerse solo en esta audiencia preparatoria. (...)

(...) en el documento escrito de acusación, en los numerales 32 y 34 se hace mención a las entrevistas de ACF y de CFF, hija y esposa respectivamente, y hace parte de los documentos que la fiscalía le ha entregado a la defensa dentro del ejercicio de la efectividad del descubrimiento, por tanto no resulta acertado la manifestación elevada por la defensa en el sentido que es sorprendido con la pretensión probatoria respecto de estas personas realizada por la representación judicial de víctimas. (...)

(...) Evidentemente es la audiencia de formulación de acusación el escenario adecuado para que la fiscalía y la víctima realicen su descubrimiento de elementos, pero debemos recordar que JCD comparece solo a la audiencia mencionada y que pese a los aplazamientos de la audiencia preparatoria desde abril de 2021 solo en el acto público de 16 de febrero de 2022 es que comparece con apoderado judicial. (...)

(...) Son estas motivaciones las que llevan a la Sala a manifestar que la pretensión de la representación judicial de la víctima no afecta los derechos fundamentales de la defensa y que se garantiza los mismos de las víctimas, en cuanto aquellos testimonios ya tienen un contenido conocido por las partes -entrevistas- y que pueden en ejercicio del derecho de contradicción afrontar de forma solvente la defensa (...)

**PONENTE** : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 08/08/2022  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**PROCESADO** : JOHANCEL MONTAÑO LÓPEZ  
**DELITO** : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**PROCESO** : 528356000538202000138-01NI.38690

**PREACUERDO – Control Judicial: Requisitos Formales y Sustanciales.**

**PREACUERDO – Consentimiento y voluntad del procesado en la aceptación de culpabilidad.**

**PREACUERDO – Vicios del Consentimiento: Deben probarse.**

**PREACUERDO – Mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, orientada a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado.**

**PREACUERDO – Aprobación: No acreditación de vicios del consentimiento en la expresión de la voluntad de aceptar cargos, lo cual se encuentra respaldado por elementos de prueba suficientes sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal.**

(...) Como cualquiera postulación de parte, la presentación de un preacuerdo está sometida a la verificación por el juez de conocimiento de unos presupuestos básicos. Aunque en principio toda alegación de culpabilidad vincula al juez, tal cosa sucede solamente si se satisface una serie de requisitos. Estos se justifican en que, no obstante que el ordenamiento le otorga a la fiscalía determinada discrecionalidad a la hora de finiquitar anticipadamente el proceso, esa potestad no es ilimitada o absoluta, sino que es reglada, allí donde el juez ordinario, encargado de administrar justicia, debe intervenir y mediar para que no haya arbitrariedad. (...) ese análisis tampoco se entiende pleno e ilimitado, en la medida en que está restringido a confrontar que en los preacuerdos no se exacerben esos límites, pero no a imponer su peculiar criterio. (...)

(...) Algunos de esos requisitos pueden llamarse meramente formales o legales, mientras que otros son de corte o con tinte sustancial. En general, los primeros se remiten a exigencias legales para la estructuración de un acto o trámite, por ejemplo (...) que la aceptación de responsabilidad se haya realizado de manera libre, consciente, voluntaria e informada. Los segundos tienen más que ver con el precepto previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en cuanto reza que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el procesado vinculan a la judicatura, salvo que desconozcan garantías fundamentales de las partes e intervinientes; también que se acaten las finalidades de esta figura de terminación anticipada del proceso y que dicho pacto refleje en forma estricta los hechos imputados y que estén soportados en los elementos de prueba obrantes en la actuación. (...)

(...) la alegación de culpabilidad debe ser efectuada libre, consciente, voluntaria, incondicional y espontáneamente expuesta por el procesado, esto es, que esté libre de vicios del consentimiento. (...)

(...) Para que pueda concluirse que en la suscripción de un preacuerdo o, en general, en la aceptación de cargos, medió un vicio en el consentimiento que haga que esa manifestación del procesado no es libre, consciente, voluntaria o informada, es imprescindible que medie *prueba*, constancia o información que así lo delate. Si el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal faculta al acusado a retractarse de la aceptación de cargos siempre y cuando se acredite que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales, esto, para que pueda anularse esa admisión de cargos, se colige que es necesario que tal situación aparezca acreditada en el proceso, incluso cuando es la judicatura la que en ejercicio de su labor de verificación y dirección denuncie la existencia de dichos vicios, pues no es dable desconocer la expresión de aceptación de cargos fundado ello en meras especulaciones o eventos lisamente hipotéticos. (...)

(...) no desfilan en el plenario situaciones acreditadas de que la admisión de cargos se haya hecho por error, fuerza y dolo como vicios invalidantes del consentimiento o que se hubiere efectuado sin ser libre, voluntaria e informada. En tal virtud, debe reconocerse que el ánimo del actor es aceptar su responsabilidad y verse avocado a las implicaciones legales correspondientes. (...) esa expresión de la voluntad tampoco deviene solitaria y desprovista de elementos de prueba que en el grado de conocimiento exigido en este estadio del proceso acrediten la materialidad del delito y la responsabilidad penal. (...)

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 08/08/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**PROCESADO** : WILLIAM JAVIER DELGADO BOLAÑOS  
**DELITO** : HOMICIDIO CULPOSO  
**PROCESO** : 52001600048520178001301

**POSIBILIDAD DE PRESCINDIR DE LA SANCIÓN PENAL – Requisitos para su procedencia.**

**POSIBILIDAD DE PRESCINDIR DE LA SANCIÓN PENAL – Requisitos: La amistad íntima no es uno de ellos.**

**POSIBILIDAD DE PRESCINDIR DE LA SANCIÓN PENAL – Requisitos para su procedencia: No se configuran.**

(...) para prescindir de la imposición de la sanción penal por no resultar necesaria, se requieren dos presupuestos esenciales y objetivos, uno, que se este frente a eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, otro, que la consecuencia de la conducta hayan alcanzado exclusivamente al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente – entendidos estos también como los del mismo sexo-, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

Lo anterior no tiene lugar a interpretación más allá del contenido literal de lo expuesto por el legislador y tendrá aplicación luego de superarse el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (...)

(...) lo primero que se deberá aclarar es qué debe entenderse como consecuencias de la conducta, (...) esto es, los daños corporales o económicos generados con el delito, para el caso, lo que nos interesa, el fallecimiento de la señora (...) aspectos como los traídos a colación por la defensa, como las afecciones emocionales que se causaron en el actor con el accidente de tránsito y el fallecimiento causado con el mismo, como aquel lo reconoce, puede considerarse como una secuela del evento, más no como una consecuencia del injusto (...)

(...) lo que correspondía acreditar para dar lugar al análisis de la procedencia o no de prescindir de la sanción penal, en primera medida, era que se este frente a una conducta culposa o sin pena privativa de la libertad y que las consecuencias del delito endilgado, en el caso, el homicidio culposo, haya ocurrido con relación al procesado en sus descendientes, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hermanos, adoptante o adoptivo, o sus parientes hasta el segundo grado de afinidad, presupuesto con el que no se cumplió, pues, con la prueba documental arimada tanto en el juicio oral como en la audiencia de individualización de pena, fue que existió entre el enjuiciado y la víctima, una relación de amistad (...)

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 26/08/2022</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: ABSTIENE</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: JOSÉ JAMES CEDEÑO CORTEZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>: TENTATIVA DE HOMICIDIO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u>520016000485 2020 01156</u></b>

**AUDIENCIA PREPARATORIA – DECRETO DE PRUEBAS: El auto que ordena una prueba no admite apelación.**

Abstención de emitir una decisión de fondo, siendo que la providencia sobre el decreto probatorio emitido por la primera instancia, no es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, se realizan algunas precisiones en orden a dar claridad sobre la naturaleza jurídica de las bases de opinión pericial, siendo que (...) cuando el informe se presenta por escrito equivale a una declaración previa del perito; que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de igualdad de armas, para que pueda preparar el contra interrogatorio, pero además con la potencialidad de que se pueda utilizar para refrescar memoria del perito o poner en evidencia contradicciones entre lo registrado en el informe y lo declarado en la audiencia de juicio oral, (...) más no procede su decreto como prueba autónoma, en cuyo caso no se requería su enunciación. (...)

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 19/08/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**PROCESADO** : JONNATHAN ALEXANDER TARAPUEZ TOBAR Y OTROS  
**DELITO** : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
**PROCESO** : 520016000943-2020-00004 NI. 37461

**JUICIO DE IMPUTACIÓN** – Le compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía y dicha actividad de parte no está sometida a control material por los demás sujetos partes o intervinientes ni por el Juez de Control de Garantías.

**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN – CONTENIDO:** Presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes.

**DUBITABILIDAD DE CARGOS O ANFIBOLOGÍA DE LA IMPUTACIÓN POR INDEBIDA SELECCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** - No se configura.

**NULIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN POR FALENCIAS ESTRUCTURALES EN LA CONCEPCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y EN SU ADECUACIÓN TÍPICA:** Improcedencia.

(...) El llamado “JUICIO DE IMPUTACIÓN” se concreta en un acto de parte que, como tal, no está sometido a control formal o material del Juez de Garantías, ni puede ser vetado por las demás partes e intervinientes procesales, por la simple y llana razón que no hay forma de interferir en un proceso de auto evaluación probatoria, de auto reflexión en la dogmática penal -en punto de la adecuación típica- y, sobre todo de autoconvencimiento sobre la configuración de la inferencia razonable de autoría o participación, que la determina. En su misma condición autonómica, tampoco puede ser cuestionado indirectamente el “JUICIO DE IMPUTACIÓN” en momento procesal superior del proceso por la vía de la NULIDAD (...)

(...) Situación diferente se presenta respecto del “ACTO DE COMUNICACIÓN” al acriminado de los hechos jurídicamente relevantes (imputación fáctica) y de la adecuación normativa penal que de ellos se deriva, labor en la que si es posible que pueda incurrirse por la Fiscalía en anfibologías, ambigüedades e imprecisiones que tornen ineficaz el acto de comunicación con el que se da inicio al proceso, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 288 procesal penal, yerros que eventualmente pueden generar nulidad por afectación tanto de las reglas del debido proceso, como por ensombrecer las posibilidades del cabal ejercicio del derecho a la defensa.(...)

(...) Si se analiza en detalle esta relación fáctica, de cara a la debida estructuración de los Hechos Jurídicamente Relevantes del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, cuya comunicación a los imputados es lo que sabemos permite el ejercicio de un adecuado derecho de defensa a partir de dicha fase procesal, la Sala no encuentra que se haya incurrido en anfibología o ambigüedad que genere hesitación alguna a los equipos de defensa, para que puedan preparar sus respectivas estrategias exculpatorias (...)

(...) No se advierte por la Sala de Decisión que se hayan realizado por la Fiscalía imputaciones exóticas o extravagantes, que imposibiliten a la el adelantamiento de un adecuado programa metodológico de investigación defensivo. (...)

(...) en relación con la petición de ineficacia de la imputación en algunos eventos de HURTO, basada en la falta de claridad sobre los hechos en los que se asienta el cargo de COAUTORÍA, (...) se ha podido establecer que el Fiscal (...) realizó una precisa y enumerada narración de hechos constitutivos de atentados al patromnio privado, algunos pocos realizados por autores individuales y otros en mayor número en concurrencia de sujetos. (...)

(...) Entonces, si dentro de las facultades inherentes al ejercicio de la acción penal, con las que cuenta la Fiscalía General de la Nación en el sistema jurídico Colombiano, está la de fijar preliminarmente el "*nomem juris*" o la denominación jurídica que ameritan los hechos que investiga, y en el presente caso de su "juicio de imputación" emergió un autoconvencimiento que –en esos eventos- los cargos había de deferirlos para TARAPUEZ TOBAR y RIVERA QUIROZ en la modalidad de COAUTORÍA, no es posible que la judicatura, las partes o intervinientes intervengan para avasallar esta ponderada facultad que la constitución y la Ley le otorga al Ente Acusador, ni para vetar su proceso de adecuación típica, so pena de que se resquebraje el "principio acusatorio", que se asienta en la separación de funciones de investigación, defensa y juzgamiento. (...)

(...) tampoco encuentra la Sala que se haya presentado dubitabilidad en la presentación de los cargos, con capacidad para enervar el acto de imputación. La Fiscalía comunicó a cada uno (...) la actividad que desplegaron en los citados eventos; y si en la valoración preliminar de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida estimó el Fiscal 59 EDA imputarles COAUTORÍA en los citados actos constitutivos de HURTO, y en similar forma presentó el escrito de acusación, ese será el compromiso profesional y la carga ética, social y probatoria que llevará sobre sus hombros al presentarse en las siguientes etapas del proceso, cuando le corresponda promocionar al Juez de Conocimiento las pruebas y los argumentos para la emisión de sentencia de condena. (...)

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 05/09/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**PROCESADO** : KEVIN JASMANY CÓRDOBA MARTÍNEZ  
**DELITO** : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
**PROCESO** : 2019-00452 NI. 29030

**DERECHO AL TRABAJO DE INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - Derecho Fundamental.**

**TRASLADO DE INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD A CENTROS DE ARMONIZACIÓN Y SANACIÓN - No es una medida sustitutiva de la prisión intramuros, como si lo es la prisión domiciliaria.**

**TRABAJO PENITENCIARIO – Modalidades: Intramural y extramuros.**

**TRABAJO EXTRAMUROS – BENEFICIO ADMINISTRATIVO: Requisitos.**

**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Delito excluido de cualquier subrogado penal o beneficio judicial o administrativo.**

## **PERMISO DE TRABAJO EXTRAMURAL – Improcedencia.**

(...) las casas de sanación o armonización son verdaderos Centros Carcelarios Tradicionales, solo que cuentan con la seguridad de su "Guardia Indígena Propia", en el que el penado se somete a estrictas restricciones privativas de su libertad (...)

(...) resulta absolutamente errado asegurar que dentro de estos Centros de Armonización y Sanación no sea posible que los sujetos privados de la libertad realicen trabajos intramurales que les permitan la redención de penas y favorecer su rehabilitación y reinserción social, porque el derecho al trabajo penitenciario ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una garantía fundamental con desarrollo legal estatutario (...)

(...) en el sistema nacional se ha establecido en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario otra modalidad de trabajo para personas privadas de la libertad, para ser adelantada por fuera del centro reclusorio o también denominado "TRABAJO EXTRAMUROS", esto es por fuera de la custodia de las guardias oficiales del INPEC o de las guardias indígenas, cuando se purga la pena en centros de armonización tradicionales. (...)

(...) aquí ya no estamos en presencia de un derecho amplio al trabajo penitenciario, sino de un BENEFICIO ADMINISTRATIVO con mucha menor cobertura y mayor restricción, dados los requisitos que se exigen para su reconocimiento por el Código Penitenciario y las demás normas del sistema penal que le son concordantes. (...)

(...) La petición extendida en favor de su poderdante (...) parte de un sofisma distractor, como es que –en su sentir- las reglas aplicables al caso son las del artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario, que regula el derecho inalienable de los condenados al trabajo penitenciario intramural, como mecanismo eficaz para asegurar el proceso de rehabilitación y reintegración social, lo mismo que permite la rebaja o redención de penas, cuando lo que en sana lógica se pretende es que se conceda subrepticamente un benéfico permiso de TRABAJO EXTRAMUROS, que tiene una fundamentación jurídica diferente. (...)

(...) la naturaleza jurídica de la figura de “traslado de indígenas condenados por la justicia ordinaria, a centros de armonización tradicionales”, lo cual no se corresponde con una forma especial de “prisión domiciliaria”, al igual que el sentido y contenido de su petitorio no es diferente a un “permiso de trabajo extramural”, cuyo tratamiento normativo es de un BENEFICIO ADMINISTRATIVO. (...)

(...) el permiso de TRABAJO EXTRAMURAL, no admite posibilidad alguna de ser concedido porque al haber sido condenado por un delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES le resulta aplicable al caso las reglas establecidas en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que prohíbe expresamente a los Jueces la concesión de sustitutos punitivos, subrogados penales o beneficios judiciales o administrativos a delitos de esa naturaleza. (...)

**PONENTE** : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 08/09/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**PROCESADO** : MEDARDO CRIOLLO DELGADO  
**DELITO** : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**PROCESO** : 52001600049120200089601 N.I. 33219

**MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL - Potestades y limitaciones legales que ostentan frente a la comisión de delitos.**

**MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL - La facultad de captura en flagrancia delictual está atribuida a cualquier persona, con mayor razón la puede realizar un funcionario perteneciente al ejército.**

(...) por su intrínseca naturaleza, los miembros pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia carecen de esenciales potestades para cumplir funciones de policía judicial. En esos contextos, en principio le está vedado a esa fuerza pública el adelantamiento de aquellas actividades que son propias para la investigación de delitos, porque el ordenamiento entregó esa tarea funcional a otros servidores (...)

(...) Esa delimitación funcional, empero, no puede ir al extremo de despojar de forma absoluta a los militares de la posibilidad de intervención en específicos eventos, cuando en el ejercicio de sus constitucionales

actuaciones, se vean enfrentados a situaciones circunstanciales que deban afrontar, como sucede con frecuencia con el sorprendimiento de la comisión de delitos (...)

(...) no incurren en ninguna ilegalidad los funcionarios pertenecientes al Ejército Nacional cuando en desarrollo de sus habituales actividades, tengan que adelantar capturas de individuos sorprendidos en situación de flagrancia o también cuando encuentren evidencias que den cuenta de la comisión de un delito que tengan que amparar. Pero debe advertirse que esa referida facultad allí se agota, porque su papel subsecuente se circunscribe a poner en manos de los servidores del Estado revestidos de funciones de policía judicial al aprehendido o el material incautado. En ese aserto cabe la intelección obligada de que, cuando los mentados servidores de la fuerza pública adelantan gestiones adicionales, estarían desbordando su rol funcional y de contera sus actos lucirían cargados de ilegalidad. (...)

(...) en los precisos entornos de lo realizado por el militar no le era exigible la investidura funcional de policía judicial, porque en estrictez jurídica se circunscribió a capturar a quien desde los entornos objetivos había sido sorprendido en situación de flagrancia (...)

(...) si bien como se ha dicho no se avizora irregularidad alguna en el procedimiento que abrió paso a la captura del hoy procesado y a la incautación del material alucinógeno y del vehículo donde fue encontrado, ello de suyo no descarta que en las ulteriores intervenciones que según la prueba se estableció adelantó el aludido militar, sean descubiertos algunos precisos comportamientos que, ejecutados como si tuviesen licencia legal o constitucional, en específico al estilo allí sí como un miembro con funciones de policía judicial, destilen palmarias irregularidades. (...)

**VALORACIÓN PROBATORIA - El juzgador debe valorar el mérito suasorio de las pruebas en su conjunto.**

**TESTIGO ÚNICO – Puede sustentar un fallo de condena, aunque en esos eventos opera como condición la de denotarse una exposición enmarcada en la lógica y la racionalidad y que, además, no existan elementos de juicio que también con razón la controviertan.**

**TESTIGO ÚNICO – Al no estar respaldado con otras evidencias, no logra el convencimiento más allá de la duda acerca de la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.**

**FLAGRANCIA - No constituye medio de prueba sino una circunstancia fáctica, que debe ser probada en el juicio.**

**IN DUBIO PRO REO - Merced al principio de presunción de inocencia, toda duda razonablemente persistente se resuelve en favor del procesado.**

(...) para analizar la fortaleza o debilidad suasoria de quien refulge en la actuación como testigo único, es que emerge indispensable (...) valorar los llamados “elementos de corroboración periférica”, que en términos de simple comprensión significan elementos de juicio aducidos de forma legal al diligenciamiento procesal, los cuales ostentan una carga informativa de relevancia, a tal punto capaz de contribuir con eficacia a la toma de la decisión con la mayor corrección jurídica (...)

(...) no desconoce la Sala que dentro de las muchas y variadas herramientas de convicción destinadas a la constatación de los susodichos componentes estructurales, sin duda está la de acudir a la particularidad de haberse sorprendido al agente en situación de flagrancia delictual (...)

(...) La utilidad inferencial de la flagrancia, tampoco puede negarse, parece refulgir en tratándose de investigaciones y juzgamiento de delitos relacionados con el narcotráfico, según así la praxis judicial lo denota. Pero es lo cierto que, al margen de admitir la entidad demostrativa de ese evento, no puede olvidarse su naturaleza rigurosamente objetiva, con lo que bien podría decirse que luciría insuficiente si se ofrece insular, para los fines de establecer la concurrencia de otros elementos del injusto, algunos de ellos de naturaleza subjetiva. Dicho con otras palabras: la equivocidad de la flagrancia -porque de suyo apenas se constituye en un indicador de responsabilidad-, exige que la investigación no se quede anclada en esa evidencia solitaria, sino que obliga a buscar otros elementos de juicio que permitan construir sin sobresaltos un condigno juicio de responsabilidad penal (...)

(...) Habida cuenta que la delegada de la fiscalía fijó sus esperanzas de lograr un fallo condenatorio en este caso con la aducción solitaria del testimonio de quien en puridad fue el agente captor, en la práctica se quedó aquella sin soportes probatorios con los que hubiese podido enfrentar la teoría del caso de la defensa, (...) probar que MEDARDO CRIOLLO BASTIDAS fue víctima de una celada, en cuyos entornos emergía la idea de haber sido puesto, desde luego sin que pudiera saberlo, el vegetal ilícito en su carro. (...)

(...) una revisión cuidadosa de los detalles y las circunstancias podría develar, como de una vez lo anuncia la Sala sucedió en el presente proceso, que al menos la proyectada teoría defensiva pudo tener ocurrencia,

merced a que razonablemente no puede hacerse al convencimiento de que ello no fue así o que, como lo aseveró la fiscalía, se trate de una coartada carente de respaldo evidencial. (...)

(...) En conclusión, no es este caso uno de aquellos donde se ha arribado a la convicción de que lo jurídicamente acertado sería la emisión de un fallo de condena, merced a que las inevitables dudas puedan ser desalojadas del pensamiento mediante un ejercicio de razonabilidad aplicado. Aquí ronda un estado de hesitación que, por lo visto con la necesaria extensión, persiste y obliga a la aplicación del ecuménico principio de in dubio pro reo, como lo hizo el Juzgado de origen. (...)

<b>PONENTE</b>	<b>: DR FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 09/09/2022</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: CARLOS JOSÉ SALCEDO PEÑALOZA Y OTROS</b>
<b>DELITO</b>	<b>: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u>523566000516202000220-01NI.38984</u></b>

**NULIDADES – Deber de Demostrar la ocurrencia de la incorrección y la afectación de las garantías de los sujetos procesales o que se socavaron las bases fundamentales del proceso.**

**NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA – No se estructura.**

(...) no puede increparse en la actuación del Juez de control de garantías el yerro que el apelante pregona como vulnerador del derecho del procesado a acceder a la doble instancia por una cuestión muy sencilla: antes de que la Judicatura refiriera que contra su decisión no cabían recursos, el abogado únicamente reclamó la interposición de la reposición, no la apelación, luego, más que la actitud procesal del Juez, la situación de que no se hubiere iniciado el trámite de la alzada obedece a que el censor no la propuso. Mal, entonces, puede ahora exigir vía nulidad que se le garantice la doble instancia si como primera medida ese recurso nunca fue impetrado. (...)

**NULIDADES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** - Por vía de nulidad no se puede cuestionar la connotación jurídico-penal de las conductas por las cuales la fiscalía presenta el escrito de acusación.

**NULIDADES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** - Una propuesta de nulidad no puede subrogar los mecanismos legales que permiten la corrección de los errores que contenga el escrito de acusación.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** - Nulidades que pueden invocarse: No haberse realizado en legal forma la audiencia de formulación de imputación.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** – Presupuestos.

**JUICIO DE IMPUTACIÓN** - Le compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía y dicha actividad de parte no está sometida a control material por los demás sujetos partes o intervinientes ni por el Juez de Control de Garantías.

**NULIDADES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** - Los cuestionamientos a la calificación fáctica y jurídica hecha en la imputación, no es un motivo de nulidad que pueda invocarse en la audiencia de formulación de acusación, siendo un aspecto que debe ventilarse en el juicio oral.

**NULIDAD POR LA INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** – No se configura.

(...) la audiencia de formulación de acusación tiene el objetivo de sanear el proceso en relación con el juez, en aras de salvaguardar que sea el funcionario el natural e imparcial para la causa; como con la estructura procesal, para que se verifique la satisfacción de los elementos fundamentales del escrito de acusación de que trata el artículo 337. (...)

(...) las nulidades que pueden formularse se circunscriben a las probables irregularidades que afectan la estructura del proceso a partir del cuestionamiento de alguno de los elementos constitutivos del escrito de acusación (...)

(...) De allí se descarta que por vía de nulidad se pueda cuestionar la connotación jurídico-penal de las conductas por las cuales la fiscalía presenta el escrito de acusación, porque ese es un acto de parte, que corresponde a una mera postulación (...)

(...) Además, el escrito de convocatoria a juzgamiento es un acto incompleto, en la medida en que la acusación solamente se perfecciona con la formulación verbal en audiencia, porque hasta ese momento la fiscalía puede aclarar, adicionar o corregir el contenido del pliego de cargos. (...)

(...) Por lo contrario, habría procesalmente lugar a un motivo de nulidad de aquellos que pueden invocarse en la audiencia de formulación de acusación de constatarse que la audiencia de formulación de imputación (que es un prerequisite para la acusación) no se hubiere realizado en legal forma. (...)

(...) los presupuestos que integran la formulación de imputación, entre los que se destacan tres aspectos torales: la individualización e identificación del procesado, la relación clara, sucinta y comprensible de los

hechos jurídicamente relevantes (...) y la posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y obtener la rebaja de pena correspondiente.

(...) sin el delineamiento claro de los hechos jurídicamente relevantes no puede tenerse como correctamente formulada la imputación, y sin imputación no puede haber acusación. (...)

(...) la Sala encuentra que en lo suficiente la persecutora sí comunicó a los procesados las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, sin observarse confusión o ambigüedad. (...) La reseña de la parte acusadora en el juicio de imputación permite recrear con un grado de suficiencia qué fue lo sucedido en la fecha de los hechos y a quién se le endilgan esos acontecimientos. (...)

### **CONFLICTO DE JURISDICCIONES – Presupuestos.**

#### **IMPUGNACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA – Trámite.**

**IMPUGNACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA – El trámite debe hacerlo la autoridad judicial que no conoce la causa y no una parte del proceso.**

**NULIDAD POR EL TRÁMITE DADO A LA IMPUGNACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA – No se configura.**

(...) un conflicto entre jurisdicciones no puede provocarse autónoma y unilateralmente por un solo órgano y menos por las partes del proceso. (...)

(...) el trámite que extraña el apelante y que en su decir omitió realizar el Juez de control de garantías no es configurativo de irregularidad alguna, pues procesalmente correspondía al investigado o a quien ejerce su defensa solicitar a la justicia penal militar un pronunciamiento a fin de conocer si esa jurisdicción estaba interesada en asumir el conocimiento del asunto, para que luego esa autoridad sea la que comunique a la penal ordinaria las razones de la solicitud del interesado y la postura de la entidad sobre si le asiste o no competencia, esto, porque las partes del respectivo proceso no pueden provocar autónomamente un conflicto de jurisdicciones. (...) Por si ello resultara poco, ya la justicia penal militar otrora habría expresado su desinterés en avocar el conocimiento del asunto. (...)

**PONENTE** : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 29/09/2022  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**PROCESADO** : CARLOS EFRAÍN MORÁN y WILLIAM FERNANDO MORÁN BENAVIDES  
**DELITO** : CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**PROCESO** : 520016000496 20190000401

**NULIDADES – Causales.**

**NULIDADES – Principios que las orientan.**

**NULIDADES – Aplicación del Argumento Consecuencialista, que se acopla a los principios de convalidación e instrumentalidad.**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Requisitos: Procedencia al analizarse conforme los términos de la imputación jurídica realizada y aceptada por los procesados.**

(...) el Fiscal para la oportunidad en que se adelantaron las audiencias preliminares especialmente la de imputación fue claro en exponer el componente fáctico no así en lo que concierne al jurídico. (...)

(...) aunque los hechos descritos se adecúan a lo previsto en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, en el proceso de adecuación jurídica de la imputación incurrió en dos errores que generaron confusión a las personas a quienes se dirigió el acto de comunicación: El primero, se deriva de no hacer la distinción correcta del orden de los diferentes incisos del artículo 340 del C.P. y el segundo se deriva de la falta de consistencia en sus diferentes intervenciones al hacer referencia en ocasiones al delito de Concierto para delinquir agravado por los fines de extorsión, secuestro y homicidio y en otras al considerar que ese comportamiento la norma lo prevé en el inciso primero, involucrando además los artículos 342 y 344 del C.P.  
(...)

(...) La confusión del señor Fiscal, continuó incluso en desarrollo de la audiencia prevista para los fines de individualización de pena y sentencia, ya que la defensa ante la posición jurídica que al parecer asumiría la señora Jueza de conocimiento, solicitó nuevamente al señor Fiscal que se aclaren los términos de la negociación adelantada en cuanto a la pena preacordada y el delito base de la imputación jurídica, momento en el que el señor Fiscal hace referencia al texto del inciso segundo por los delitos perseguidos por la organización delincuencia, no obstante enfatiza en que la imputación jurídica corresponde al inciso primero del artículo 340 del C.P.  
(...)

Lo anterior y si de un preacuerdo se tratara, obligaría a la sala a decretar la nulidad de la actuación por vulneración de las garantías de los señores CARLOS EFRAÍN MORÁN y WILLIAM FERNANDO MORÁN BENAVIDES quienes convencidos de la asesoría jurídica que recibieron, aceptaron cargos por el delito de Concierto para delinquir simple (...)

(...) Sin embargo, atendiendo a los principios que regulan la actuación procesal a la hora de evaluar si hay lugar a declarar una nulidad, encuentra la Sala una alternativa jurídica, acudiendo al argumento consecuencialista, que se acopla a los principios de convalidación e instrumentalidad (...)

(...) La segunda alternativa, consiste en mantener la sentencia condenatoria impuesta. Vemos que la última, vista desde ese argumento consecuencialista, resulta la menos traumática; implica también en términos de ahorro procesal, la más pragmática y al amparo del principio de instrumentalidad de las formas, se verifica que no procede la invalidación porque la Fiscalía imputó jurídicamente el inciso primero del artículo 340 del C.P. que corresponde al delito de Concierto para delinquir Simple, así no le haya dado esa denominación, igualmente la pena pactada e impuesta (...) corresponde al monto mínimo punitivo de dicha norma.

(...)

Con las anteriores premisas, se habilita también como solución procesal acceder al contenido del artículo 63 del Código Penal para la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ya que se cumplirían con los requisitos exigidos en dicha norma (...)